



REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE COMUNICACIONES

EL MINISTRO

RESOLUCIÓN No. 291 /2017

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8151 del Consejo de Ministros, de fecha 22 de mayo de 2017, en su numeral Cuarto, apartado Primero, dispone que el Ministerio de Comunicaciones tiene como función específica la de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y la implementación de estos.

POR CUANTO: Los procedimientos alternativos de llamada no autorizados provocan una degradación grave de las características de funcionamiento y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones y tienen una incidencia negativa en los ingresos de las empresas de telecomunicaciones.

POR CUANTO: La Resolución No. 120 del Ministro de Comunicaciones, de fecha 8 de septiembre de 2003, establece el carácter ilegal de toda operación comercial de servicios de telecomunicaciones internacionales basada en procedimientos alternativos de llamada cuando su aplicación afecte los acuerdos suscritos con las empresas de telecomunicaciones debidamente autorizadas por el Estado cubano, o que se encuentren fuera del alcance de los acuerdos bilaterales entre operadores internacionales, o incumplan las regulaciones nacionales vigentes en materia de telecomunicaciones; por su parte la Resolución No. 128 del Ministro de Comunicaciones, de 29 de mayo de 2008, establece la regulación del uso de la tecnología de voz sobre IP y los servicios a ella asociados exclusivamente con alcance nacional y para grupos cerrados de usuarios, pertenecientes a un mismo titular de red privada de datos; sin embargo a partir de la evolución tecnológica sobrevenida internacionalmente en los servicios de telecomunicaciones/TIC, se ha producido uso masivo de servicios de telecomunicaciones mediante tecnologías relacionadas con la voz sobre Internet y voz sobre IP por lo que resulta conveniente actualizar su contenido normativo y derogar en consecuencia las referidas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el Artículo 100 inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Disponer que es ilegal toda operación comercial o la prestación a la población no autorizada de servicios de telecomunicaciones internacionales basada en procedimientos alternativos de llamada, realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, radicadas dentro o fuera del país, ejecutadas tanto en forma directa o por intermedio de otras personas, y que además su aplicación afecte los servicios públicos de telecomunicaciones otorgados, a las empresas de telecomunicaciones debidamente autorizadas por el

Estado cubano, o se encuentren fuera del alcance de los acuerdos establecidos entre estas y otros operadores internacionales, o incumplan las regulaciones nacionales o internacionales vigentes.

SEGUNDO: A los efectos de la presente Resolución los términos que se relacionan a continuación, tienen el significado siguiente:

- a) **Procedimientos alternativos de llamada:** establecimiento de llamadas internacionales basado en el empleo de redes fuera del ámbito de los acuerdos establecidos entre operadores de telecomunicaciones internacionales y los servicios públicos de telecomunicaciones otorgados en el país.
- b) **Servicios superpuestos (OTT en inglés):** aplicaciones y servicios facilitados directamente a los usuarios finales a través de las redes de telecomunicaciones mediante el uso de Internet por entidades que no son necesariamente los operadores de dichas redes.

TERCERO: Disponer que los procedimientos alternativos de llamada internacional que a los efectos de esta Resolución se consideran operación comercial o prestación a la población no autorizada de servicios de telecomunicaciones internacionales, sean los que se detallan a continuación:

- a) **Reenvío de llamadas (Callback en inglés):** procedimiento en el que la llamada internacional es iniciada en el país del llamador, pero su establecimiento y facturación tiene lugar en un país diferente al del llamador;
- b) **desvío de llamadas a través de países no autorizados (Refile):** procedimiento en el que la llamada internacional entre dos países que poseen circuitos directos en operación, es desviada a través de un tercer país, sin autorización del país al que está destinada la llamada;
- c) **telefonía por Internet:** procedimiento técnico empleado para la conducción de llamadas telefónicas a través de Internet; y
- d) **cualquier otro procedimiento** que emplee aplicaciones o dispositivos que permitan evadir el paso del tráfico de voz y datos por las vías autorizadas, o que degraden la calidad del servicio y la calidad de la experiencia en las redes de telecomunicaciones y de los usuarios, o que impidan proporcionar o conocer, o suplanten, oculten o falseen la identificación de la línea llamante o la información sobre la identificación del origen, o incumplan las regulaciones nacionales o internacionales vigentes en materia de telecomunicaciones.

CUARTO: El uso sin fines comerciales de procedimientos alternativos de llamada internacional realizados mediante servicios OTT no requiere de autorización.

QUINTO: Los procedimientos alternativos de llamada internacional realizados mediante servicios OTT se consideran operación comercial no autorizada de servicios de telecomunicaciones internacionales cuando consista en alguna de las acciones siguientes:

- a) Provoquen o faciliten el uso fraudulento de los servicios de telecomunicaciones internacionales que causan afectaciones económicas a las empresas de telecomunicaciones debidamente autorizadas por el Estado cubano o a otros operadores internacionales con las que estas han establecido acuerdos;
- b) usen indebidamente el espectro radioeléctrico o los recursos de numeración, denominación, direccionamiento e identificación utilizados en las redes y servicios de telecomunicaciones; y
- c) utilicen medios, equipamientos, métodos o prácticas que permitan la prestación de servicios públicos no autorizados, propicien la comisión de fraudes en las telecomunicaciones e impidan proporcionar o conocer, o suplanten, oculten o falseen la identificación de la línea llamante o la información sobre la identificación del origen.

SEXTO: A las personas naturales y jurídicas que incumplan lo dispuesto en la presente se les aplica por la dirección general de Comunicaciones según la gravedad de la violación, las afectaciones a los operadores autorizados y el impacto en los servicios, las medidas siguientes:

- a) Comunicación a las empresas de telecomunicaciones debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado cubano, para que procedan a la suspensión de los servicios y de los contratos que haya suscrito con estas;
- b) comunicación a las empresas de telecomunicaciones debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado cubano, para que procedan a la cancelación de los servicios y la resolución de los contratos que hayan suscrito con estas;
- c) invalidación temporal de las licencias, permisos, autorizaciones u otros títulos habilitantes concedidos por el Ministerio de Comunicaciones;
- d) cancelación de las licencias, permisos, autorizaciones u otros títulos habilitantes concedidos por el Ministerio de Comunicaciones; y
- e) las demás que correspondan según la legislación vigente.

SÉPTIMO: De acuerdo con la gravedad de la violación o por ser reincidente puede aplicarse más de una de las medidas expresadas en el artículo precedente.

OCTAVO: Los operadores públicos de telecomunicaciones autorizados aplican las medidas de control que correspondan acorde al marco legal vigente.

NOVENO: Corresponde a la dirección general de Comunicaciones informar al Órgano de Gobierno del Punto de intercambio de Tráfico de Internet (IXP por sus siglas en inglés), los servicios que se identifican como procedimientos alternativos de llamada internacional y que son considerados operación comercial no autorizada de servicios de telecomunicaciones internacionales, con el objetivo de que se analice la limitación del tráfico originado por estos; en ningún caso la aplicación de esta medida puede afectar a otro servicio de telecomunicaciones.

DÉCIMO: El director de la oficina territorial de control correspondiente, en lo adelante OTC, es la autoridad facultada para aplicar de acuerdo con la legislación vigente en la materia las medidas de ocupación cautelar, decomiso o confiscación de los medios y equipamientos que sirvieron para realizar la infracción, así como las que se establecen por sus funciones e informa de su aplicación al director general de Comunicaciones y al director de Inspección.

UNDÉCIMO: En el caso de la aplicación de las medidas previstas en los incisos c) y d) del apartado Sexto, se le concede un plazo de sesenta (60) días a la persona para notificar a sus clientes la fecha del cese de sus servicios, una vez transcurrido el plazo se ejecutan estas y comienza el cese temporal o definitivo del servicio según el caso.

DUODÉCIMO: La persona sujeta a alguna de las medidas previstas en el apartado Sexto, puede apelar en primera instancia ante el director general de Comunicaciones, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de aplicadas, y presenta su apelación, a través de la OTC; el director general de Comunicaciones dispone de treinta (30) días hábiles para dar respuesta a esta, contados a partir de la fecha de haber sido recibida a través de la OTC.

DÉCIMO TERCERO: La persona que desee impugnar la decisión de la primera instancia de apelación, dispone de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta para solicitarla ante el que suscribe a través de la OTC, quien en sesenta (60) días hábiles da respuesta a esta, contados a partir de la fecha de haber sido recibida; contra esta decisión no cabe otro recurso por la vía administrativa.

DÉCIMO CUARTO: Derogar las resoluciones del Ministro de Comunicaciones No. 120, de fecha 8 de septiembre de 2003 y No. 128 de fecha 29 de mayo de 2008.

NOTIFÍQUESE al director general de Comunicaciones y a los directores territoriales de control, todos del Ministerio de Comunicaciones y al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A., ETECSA.

COMUNÍQUESE a los viceministros, al director general de Informática, de Defensa y a los directores de Regulaciones y de Inspección, todos del Ministerio de Comunicaciones.

ARCHÍVESE el original en la dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de noviembre de 2017.

Maimir Mesa Ramos
Ministro

LIC. PEDRO PAVEL GARCÍA SIERRA, DIRECTOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.

La Habana, 30 de noviembre de 2017.